

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG260/2007, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL SEIS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-50/2008, INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ENCUENTROS POR EL FEDERALISMO, EN CONTRA DEL ACUERDO CG28/2008 APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO QUE MODIFICÓ DICHA RESOLUCIÓN. CG43/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG43/2008.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la Resolución CG260/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-50/2008, interpuesto por la Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo, en contra del Acuerdo CG28/2008 aprobado en sesión extraordinaria de veinte de febrero de dos mil ocho que modificó dicha Resolución.

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de julio de dos mil siete, la Agrupación Política Nacional **Encuentros por el Federalismo**, presentó en forma extemporánea el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de dos mil seis, en consecuencia, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa fecha y 14.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

II. Una vez analizado el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil seis, presentado por la agrupación política y emitido el respectivo Dictamen Consolidado por la otrora Comisión de Fiscalización, determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de su revisión, que a juicio de dicha Comisión, constituían violaciones a las disposiciones normativas de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e), del entonces vigente Código electoral federal y 14.1, del Reglamento aludido, la otrora Comisión de Fiscalización sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución para sancionar a diversas agrupaciones políticas, entre ellas a **Encuentros por el Federalismo**, con motivo de las irregularidades advertidas en su informe anual de ingresos y gastos.

III. El once de octubre de dos mil siete, este Consejo General aprobó la resolución CG260/2007, mediante la cual resolvió imponer diversas sanciones a las agrupaciones políticas que cometieron irregularidades relacionadas con el manejo de sus recursos durante el ejercicio dos mil seis.

En concreto, el considerando 5.46 de la resolución antes señalada, da cuenta de las irregularidades cometidas por la Agrupación Política Nacional **Encuentros por el Federalismo** y acreditadas por la otrora Comisión de Fiscalización, las cuales fueron sancionadas por este Consejo General.

IV. Como consecuencia de lo anterior, este Consejo General determinó procedente imponer a la agrupación mencionada sanciones económicas consistentes en dos multas, por:

a) **4,500 (cuatro mil quinientos) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, esto es, el equivalente a **\$219,015.00 (doscientos diecinueve mil quince pesos 00/100 M.N.)** y

b) **350 (trescientos cincuenta) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a **\$17,034.50 (diecisiete mil treinta y cuatro pesos, 50/100 M.N.)**.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, la agrupación política interpuso recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-110/2007.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO. Se **MODIFICA** en la parte impugnada la resolución CG260/2007 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la multa impuesta en el inciso b) del trigésimo punto resolutivo y se **REVOCA** la multa establecida en el inciso a) del trigésimo punto resolutivo de la resolución impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

VII. En acatamiento a dicha resolución, en sesión de veinte de febrero de dos mil ocho, este Consejo General dictó el acuerdo CG28/2008, por el que se modifica la resolución CG260/2007, dictada en la sesión extraordinaria del once de octubre de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional **Encuentros por el Federalismo**, identificada con el número de expediente SUP-RAP-110/2007, en consecuencia modificó la sanción impuesta originalmente para quedar en los siguientes términos

“SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando 5.46 de la resolución CG260/2007, se modifica el resolutivo trigésimo de la misma resolución, para quedar como sigue:

TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.46 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **2,250 (dos mil doscientos cincuenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, esto es, equivalentes a **\$109,507.50 (ciento nueve mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.)”**

VIII. Inconforme con el acuerdo anterior, la agrupación política interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil ocho, en la sentencia identificada con el número de expediente **SUP-RAP-50/2008**, en la parte que interesa en los siguientes términos:

“II. A continuación se estudia el agravio identificado con el **inciso b)**, en el cual la apelante aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hace una indebida motivación, puesto que no expresa con claridad las razones que le llevan a determinar que la sanción que se impone es la correcta.

Asimismo, destaca que la responsable no hizo el estudio de la capacidad económica de la agrupación actora y, por ende, no cumplió con los parámetros que se requieren para imponer una sanción.

El alegato es **fundado**.

Previamente debe señalarse que en el acuerdo CG28/2008 que se combate, la responsable modificó el considerando 5.46 de la resolución CG260/2007, en el cual se realiza la individualización de la sanción impuesta a la agrupación actora por diversas irregularidades detectadas por la responsable en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil seis. Tal modificación se hizo en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral dictada en el SUP-RAP-110/2007.

Del análisis realizado por la Sala Superior se advierte que en la parte de la resolución que se estudia la responsable ha incurrido en una vulneración procesal al no motivar adecuadamente la sanción que impuso a la agrupación recurrente.

La emisión de un acto de autoridad exige que quien lo emite exponga las razones, justificaciones, motivos y circunstancias por los que considera que su acto se encuentra apegado a derecho a fin de que la autoridad observe los límites a las facultades que la ley le otorga y de esta forma su actuar no constituya un acto arbitrario o desproporcionado.

Es el caso que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al realizar la modificación mediante el acuerdo CG28/2008, de veinte de febrero de dos mil ocho, citó los preceptos legales en los que fundó la emisión del mencionado acuerdo, **pero omitió motivar correctamente la individualización de dicha sanción, en específico, lo relativo a que la imposición de la sanción no afectaría sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política.**

Lo anterior, porque la responsable se limita a señalar que si bien la agrupación actora no recibirá a partir de dos mil ocho financiamiento público para el apoyo a sus actividades, también resulta cierto que está legalmente posibilitada para recibir financiamiento privado, con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable.

Tales afirmaciones son insuficientes para determinar cuál es la capacidad económica de la agrupación actora, y por tanto la responsable incumple con la justificación de los parámetros reconocidos para la imposición de sanciones, a saber, que la autoridad facultada, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar el monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Del análisis del punto considerativo relativo a la capacidad económica de la agrupación política, no se advierte que la responsable establezca los elementos objetivos que permitan verificar la razón por la cual la multa impuesta, equivalente a dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil seis, puede ser cumplida por la apelante.

Para cumplir con esta exigencia la responsable debió haber señalado cuál es el estado o situación financiera de la agrupación, o cualesquiera otros datos que le permitieran determinar que el monto o quantum de la sanción impuesta no era desproporcionado a la capacidad económica de la apelante, y que, por tanto, podía cumplir con dicha sanción sin afectar de manera trascendental sus actividades.

La Sala Superior considera que resulta necesario que la responsable proceda al estudio respectivo motivando de manera clara cuáles son las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias específicas que le llevan a concluir que existe por parte de la agrupación política nacional la capacidad económica para afrontar el cumplimiento de la sanción impuesta.

Por ello, la Sala Superior estima procedente revocar el acuerdo combatido a efecto de que la autoridad responsable dicte otro en donde subsane lo antes señalado. Para tal efecto se le concede un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior del cumplimiento de la misma.

En mérito de lo anterior, dados los alcances de esta sentencia, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso esgrimidos por la agrupación recurrente, pues a ningún efecto práctico conduciría su estudio, dado que el acuerdo impugnado ha sido revocado en los términos antes precisados”.

(Énfasis añadido)

Señalando dicha sentencia en su punto resolutivo, lo siguiente:

“ÚNICO. Se revoca el acuerdo CG28/2008, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del veinte de febrero de dos mil ocho, en los términos de la presente ejecutoria.”

IX. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis, sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones y de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y

CONSIDERANDO

1. Que es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales. Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 34, párrafo 4, 39, 109 y 118, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

2. Que este Consejo General, al aplicar lo que señalan los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, debe imponer las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias en que se realizó la conducta y la gravedad de la falta, y en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se acata, la capacidad económica del sujeto infractor, respetando los principios y reglas establecidos por la misma.

3. Que este Consejo General, en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-50/2008**.

4. Que la sentencia que hoy se acata, en su resolutivo único revoca el acuerdo CG28/2008, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del veinte de febrero de dos mil ocho, en consecuencia, dicho acuerdo quedó sin efectos.

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien estableció que la comisión de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de la agrupación quedaron debidamente acreditadas, consideró que este Consejo General debe proceder al estudio respectivo motivando de manera clara, cuáles son las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias específicas que le llevaron a concluir que existe por parte de la agrupación política nacional la capacidad económica para afrontar el cumplimiento de la sanción impuesta. Por tal razón, deben quedar intocadas las demás consideraciones expuestas en la resolución CG260/2007.

6. Que como ha quedado señalado en la sentencia antes mencionada, todas las irregularidades son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones legales y reglamentarias; por lo tanto, en atención a lo ordenado en la ejecutoria que da origen al presente acatamiento, dado que han quedado debidamente acreditadas, no se abordará el estudio de las irregularidades ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las conductas ilícitas que desarrolló la agrupación, así como tampoco se reiterarán los razonamientos expuestos por este Consejo General respecto de la individualización de la sanción atendiendo los elementos relativos a: I) la calificación de la falta o faltas cometidas; II) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y III) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), por haber quedado debidamente razonadas tales circunstancias, y sólo se procederá a realizar la motivación respecto de las circunstancias que llevaron a este Consejo General a concluir que existe, por parte de la agrupación infractora, capacidad económica suficiente para afrontar el cumplimiento de la sanción impuesta. No obstante lo anterior y para mayor claridad, se citará el contenido de todos los rubros que integran el apartado relativo a la calificación e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 39, y 118, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como 17, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el apartado 5.46 de la resolución CG260/2007, emitido en la sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil siete, única y exclusivamente por lo que hace a la calificación e individualización de la sanción respecto del inciso a) de dicho apartado, para quedar como sigue:

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se desarrolla el marco jurídico (*aplicable para resolver el caso que nos ocupa, conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho*) que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y 17.1 del Reglamento de Agrupaciones establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 17.1

En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarían los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación a los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos y agrupaciones políticas, cuya obligación es la de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, páginas 29 y 30, y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se tomarán en cuenta los lineamientos establecidos en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la calificación e individualización de la sanción.

Una vez acreditadas las irregularidades y concluido que son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones legales y reglamentarias, como ha quedado acreditado, se procede a la individualización de la sanción correspondiente; sin embargo, se debe tener en cuenta que la sanción revocada derivó de las irregularidades agrupadas por la otrora Comisión de Fiscalización en el inciso a) del considerando 5.46, de la resolución materia de impugnación, concretamente de las conclusiones **1, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12** del Dictamen correspondiente.

Asimismo, se tiene presente que las faltas contenidas en el inciso a) del Considerando 5.46 referido en el párrafo que antecede, son faltas de carácter formal, por lo que en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente **SUP-RAP-62/2005**, es procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la falta y la trasgresión al mismo valor común.

Los hechos y consecuencias materiales de las faltas cometidas ya han sido analizados en la resolución emitida por el Consejo General al estudiar las conductas desarrolladas por la agrupación y al revisar sus respuestas en ejercicio de su garantía de audiencia, así como al definir las normas violadas y los efectos de la violación a las mismas.

Como ya ha sido mencionado, las conductas referidas en el apartado a) de la resolución respectiva a la Agrupación Política Encuentros por el Federalismo, quedaron acreditadas y con dichas conductas, la agrupación incumplió diversas obligaciones, mismas que han sido confirmadas por la autoridad judicial, sin embargo, para mayor claridad se citan los rubros relativos a los apartados de la calificación de la sanción.

a) Tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por la agrupación política consistieron, a manera de resumen en:

1. La Agrupación Política Nacional **Encuentros por el Federalismo** presentó en forma extemporánea su Informe Anual.
2. Las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, no coincide con la suma aritmética de los importes señalados en la columna “Parcial” del los conceptos “Educación y Capacitación Política” e “Investigación Socioeconómica y Política”.

3. Al cotejar las cifras reportadas en el Informe Anual contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, se observó que no coinciden.
4. Al verificar el formato "IA-APN" Informe Anual, se observó que la Agrupación omitió presentar el "Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes".
5. La Agrupación canceló el registro contable de un gasto, el cual se encontraba amparado con una factura que no reunía la totalidad de requisitos fiscales, por \$18,158.50.
6. La Agrupación registró en el rubro "Gastos en Actividades Específicas" gastos que no corresponden al mismo por \$64,361.06.
7. La Agrupación omitió comprobar debidamente un gasto por \$35,000.00, mismo que reclasificó como una cuenta por cobrar.
8. En la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales" la Agrupación inicialmente registró un gasto por \$6,500.00, el cual se encontraba amparado con un comprobante que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, mismo que se reclasificó a una cuenta por cobrar por un concepto diferente al inicialmente reportado.
9. De la verificación de las operaciones realizadas entre la Agrupación y el proveedor David Rangel Tapia, éste manifiesta que la factura número 0050 por \$6,500.00, corresponde a su consecutivo de facturación utilizado en el ejercicio 2007.

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones citadas implicaron un desacato a la normatividad en cuanto a la oportunidad de presentación del informe, al mandamiento de la autoridad de corrección de datos en el mismo y de que la agrupación no atendió en su totalidad los requerimientos que formuló la otrora Comisión de Fiscalización.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permitiera a la otrora Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la otrora Comisión tuvo en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de las agrupaciones el presentar dicha documentación, registrada contablemente que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada con el informe, o se requiere información adicional, lo hace del conocimiento de la agrupación, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla o corregir los errores observados, por lo que si la agrupación política continúa sin proporcionar dichos documentos o la información veraz, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la otrora Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, la agrupación no cumplió en su totalidad con los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de ingresos, o bien la información relativa a los mismos como se ha descrito previamente, circunstancias que obstaculizaron a la otrora Comisión de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de la agrupación sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si la agrupación conocía la obligación reglamentaria de presentar oportunamente su informe, acompañado de toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y éste no quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que la agrupación vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política **Encuentros por el Federalismo**, surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, el cual fue presentado de forma extemporánea el trece de julio de dos mil siete.

Es importante señalar, que si bien es cierto la agrupación entregó el dieciocho de mayo de dos mil siete, es decir, el último día para presentar el informe anual, un escrito adjuntando documentación comprobatoria, con dicha documentación no pudo considerarse que haya cumplido con la obligación de presentar oportunamente su informe anual, ya que se requiere que entregue el formato del informe correspondiente, mismo que fue proporcionado a esta autoridad hasta el trece de julio de dos mil siete.

En los apartados correspondientes de la resolución quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento de la agrupación, derivadas de los errores y omisiones detectados por la otrora Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada en la revisión del informe anual, respecto de los cuales la agrupación incurrió en una desatención parcial a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral, pues como quedó precisado, no dio cumplimiento total a los mismos y en tal razón, es inconcuso que no corrigió los errores que le fueron detectados y se le pidió corregir, ni presentó la totalidad de la documentación necesaria para desvirtuar o en su caso solventar las irregularidades que le fueron observadas al analizar su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, tal como quedó demostrado en el apartado relativo a la valoración de la conducta.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas de la agrupación política en la comisión de las mismas y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, o bien, cooperación o no con la autoridad.

Por lo que se determinó, que por lo que hace a las conclusiones analizadas, las irregularidades fueron culposas, ya que se demostró la existencia de una falta de cuidado, dado a que a pesar del ánimo de cooperación mostrado por la agrupación política no se cumplió en su totalidad con los requerimientos hechos por la autoridad, por lo que se observa que la agrupación no quería el resultado de su conducta.

A mayor abundamiento, se advierte que la agrupación tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad electoral, entregando la información que tenía, es decir, no buscó el resultado infractor de su conducta; sin embargo, cuando no presenta o presenta incompleta la documentación o ésta no cumple con los requisitos que establece la normatividad y la autoridad lo hace del conocimiento de la agrupación política, otorgándole una segunda oportunidad de exhibirla, y continúa sin presentar dichos documentos o los atiende de manera deficiente, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la autoridad, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación, así como realizar las modificaciones y aclaraciones solicitadas por la autoridad electoral.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, quedaron asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Por lo que respecta a las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable; sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos que las agrupaciones se encuentran obligadas a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia y rendición de cuentas, además de que no se logra la precisión y certeza necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la agrupación política que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Asimismo, de la revisión al conjunto de irregularidades que se derivaron de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Las irregularidades atribuidas a la agrupación, que han quedado acreditadas, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los documentos, dentro de los plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue dificultar la adecuada fiscalización del origen de los recursos que manejó la agrupación.

En consecuencia, y atendiendo a las características descritas, la falta de carácter formal desarrollada por la agrupación, toda vez que solo puso en peligro el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas y se violó el mismo valor común debe ser calificada como **LEVE**.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I. La calificación de las faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por la Agrupación Política Nacional **Encuentros por el Federalismo**, se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incurrió en la entrega extemporánea de su informe anual, así como en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas del informe citado, correspondiente al ejercicio dos mil seis.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación política.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la agrupación, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la agrupación no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se han analizado diversas conclusiones sancionatorias.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que la agrupación no cumpliera con su obligación de presentar el informe anual con la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la entonces Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicha agrupación política, en los casos ya analizados. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las agrupaciones se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la agrupación política hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos y el destino de los recursos para las actividades ordinarias de la agrupación. Debe tenerse en cuenta que el fin de la norma es que las agrupaciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas a la agrupación, existen aquellas que se refieren a un inadecuado registro contable, o bien, la que impone a la agrupación la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a las agrupaciones políticas, es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones que recibe y/o gastos que realiza.

En ese sentido, el incumplimiento de las normas que regulen lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos obtenidos y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber de la agrupación reportarlos en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobarlos, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad qué origen tienen los recursos otorgados a las agrupaciones y los que reciben por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que las agrupaciones políticas tienen la obligación de reportar veraz y oportunamente la totalidad de los ingresos que obtienen con motivo de las actividades ordinarias, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las fuentes y el destino de determinados recursos.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tanto de ingresos como de egresos tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un ingreso suficiente y un gasto razonable y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales las agrupaciones rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, o de proporcionar la información necesaria implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos percibidos y los egresos erogados por la agrupación para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

El hecho de que la agrupación reporte ingresos o gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que obtuvo ingresos no permitidos o bien, que los mismos no tienen las características que se informan, o que desvió el destino de los mismos realizando gastos no autorizados por la normatividad.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

El diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia, como “*la reiteración de una misma culpa o defecto*”, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Por lo que una vez analizadas las irregularidades cometidas por la agrupación, así como las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que la agrupación política en dos mil cinco presentó comprobantes que no reunían los requisitos fiscales, por lo que es reincidente únicamente en relación con dicha irregularidad.

Ahora bien, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente **SUP-RAP-50/2008** impone a esta autoridad la obligación de establecer los elementos objetivos que permitan verificar que la sanción impuesta puede ser cumplida por la agrupación política, citando cuál es el estado o situación financiera de la agrupación o cualesquiera otros datos que permitan determinar que el monto o *quantum* de la sanción no es desproporcionado a su capacidad económica y en ese sentido, motivar de manera clara cuáles son las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias específicas que permitan concluir que la agrupación política puede enfrentar la sanción que se le imponga, se procede a analizar el apartado relativo a la capacidad económica de la Agrupación Política **Encuentros por el Federalismo** en los siguientes términos:

IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Con el objeto de cumplir a cabalidad con el mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia mencionada, se procede al análisis de las siguientes consideraciones.

Es importante recordar que la agrupación política debe ser sancionada por acreditarse la comisión de las siguientes irregularidades:

1. Presentar en forma extemporánea su informe anual.
2. Presentar cifras en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, que no coinciden con la suma aritmética de los importes señalados en la columna “Parcial” del los conceptos “Educación y Capacitación Política” e “Investigación Socioeconómica y Política”.
3. Presentar cifras en el informe anual que no coinciden con la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.
4. En el formato “IA-APN” Informe Anual, se observó que la agrupación omitió presentar el “Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”.
5. Cancelar el registro contable de un gasto, el cual se encontraba amparado con una factura que no reunía la totalidad de requisitos fiscales, por \$18,158.50.
6. Registrar en el rubro “Gastos en Actividades Específicas” gastos que no corresponden al mismo por \$64,361.06.
7. Omitir comprobar debidamente un gasto por \$35,000.00, mismo que reclasificó como una cuenta por cobrar.
8. En la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales” la agrupación inicialmente registró un gasto por \$6,500.00, el cual se encontraba amparado con un comprobante que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, mismo que se reclasificó a una cuenta por cobrar por un concepto diferente al inicialmente reportado.

9. De la verificación de las operaciones realizadas entre la agrupación y el proveedor David Rangel Tapia, éste manifestó que la factura número 0050 por \$6,500.00, corresponde a su consecutivo de facturación utilizado en el ejercicio dos mil siete.

En este orden de ideas, este Consejo General estima procedente imponer a la agrupación política una sanción económica por el cúmulo de irregularidades que fueron previamente descritas.

Esta autoridad tiene presente que el artículo 33, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, señala que las agrupaciones políticas nacionales tienen como propósitos fundamentales coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo, tiene en cuenta que con motivo de la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el catorce de enero de dos mil ocho, a partir de este año las agrupaciones políticas no tendrán derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades.

No obstante lo anterior, la agrupación política está legalmente posibilitada para recibir financiamiento privado, con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable.

Es importante destacar que en el capítulo de “Consideraciones”, apartado “3. Otros cambios contenidos en el COFIPE” del Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitido por la citada Comisión de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, se explican las razones por las que dicho órgano legislativo estima necesario suprimir el financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales, en donde literalmente se sostiene lo siguiente:

*“Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el COFIPE. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. **Lo cierto es que no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**”*

(Énfasis añadido).

En este orden de ideas, y dado que la legislación vigente permite la posibilidad de que las agrupaciones políticas reciban financiamiento privado para su subsistencia, este Consejo General concluye que la sanción económica que por esta vía se impone, puede ser cumplida por la agrupación infractora, precisamente porque cuentan con la posibilidad de recabar recursos de fuentes distintas al erario público, aunado al hecho de que no reciban financiamiento público no puede ser causa suficiente para dejar de sancionar conductas como las que ahora se castigan, especialmente si se considera que las irregularidades cometidas se realizaron con recursos públicos y su falta de comprobación es motivo suficiente para la imposición de una sanción de las establecidas en el código electoral vigente hasta el catorce de enero del año en curso.

Debe reiterarse que la agrupación política actora, si bien es cierto no va a recibir financiamiento público a partir del presente año, también lo es que esta circunstancia no puede servir de base para condonar el pago de las sanciones pecuniarias que se le impongan, pues como la propia Sala Superior señala en la sentencia motivo del presente acatamiento:

“...no puede sostenerse que el agotamiento de los recursos económicos del infractor pueda conducir a que, por ese solo hecho, la conducta pueda quedar impune.

(...)”

Debe tenerse presente, que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no solamente debe entenderse como una medida represiva, sino de carácter correctivo-preventivo, a fin de que la asociación política de que se trate, evite incurrir nuevamente en la comisión de infracciones, de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la infracción, se impone también con el fin de inhibirlo para que en lo futuro no incurra en nuevas irregularidades.

En razón de lo anterior, debe decirse que si bien a la agrupación no le es imputable el que el Congreso de la Unión haya decidido, a través de la aprobación de nuevas disposiciones legales, retirar el financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales, sí le es imputable la comisión de diversas conductas ilícitas, y por tanto susceptibles de ser castigadas.

Por otro lado, la eventual imposibilidad futura de cubrir la sanción pecuniaria tampoco puede ser razón suficiente para dejar de reprimir la conducta infractora, pues podría presentarse el supuesto de que el sujeto involucrado cometa una infracción y con posterioridad se declare insolvente para el solo efecto de evitar el pago de la correspondiente sanción, lo que resulta inadmisibles en un sistema administrativo sancionador como en el que se actúa.

Sirve de criterio orientador sobre el particular, los razonamientos expuestos por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-88/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que en todo caso el partido, -la agrupación- tiene la carga de probar la afectación que le causa la multa, en donde se asentó:

“También es de considerarse infundado el motivo de inconformidad identificado con el inciso e).

...

Luego entonces, el agravio es infundado, pues el **actor hace depender su inconformidad en el hecho de que la autoridad responsable tomó particularmente como base de la sanción, su capacidad económica, lo que no sucedió en la especie y, en todo caso, si el actor pretendía que se modificara la sanción en términos de su verdadera capacidad económica, lo que debió entonces demostrar, es que la multa sí afectó sus intereses, de tal forma que no podría cumplir sus fines y desarrollar sus actividades.**

En efecto, si en la especie se tiene que la autoridad responsable impuso la multa que se prevé en el inciso a) del resolutivo segundo de la resolución impugnada, apuntando que no se afectaba el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del Partido Revolucionario Institucional, y dicho partido político pretende que se modifique la sanción, pues aduce que actualmente se encuentra solventando diversas multas, lo que debió demostrar en todo caso el impetrante es que con la sanción impuesta (tomando en consideración su verdadera capacidad económica) sí se afectó su posibilidad de cumplir sus fines y desarrollar sus actividades”.

Por otra parte, debe decirse que para este Consejo General, es materialmente imposible dentro del plazo de quince días otorgado por la Sala Superior, conocer la situación financiera actual de la agrupación política, en virtud de que conforme a los plazos y mecanismos establecidos por la normatividad de la materia, para la revisión de sus finanzas, dichas agrupaciones entregan sus informes anuales en el ejercicio posterior al que se revisa y la autoridad analiza los estados financieros precisamente del ejercicio previo.

En conclusión, en el plazo otorgado por la autoridad judicial, no es posible conocer el estado o situación financiera actual de la Agrupación Política Nacional **Encuentros por el Federalismo** y aún conociéndolo, no puede servir de base para la imposición de la sanción, es decir, no es el único elemento que esta autoridad toma en cuenta para la imposición de la sanción aunque sí se encuentre obligada a valorarlo, pues en el supuesto de que no cuente en la actualidad con recursos económicos suficientes, no puede ser el único sustento para determinar el *quantum* de la sanción.

No obstante lo anterior, a fin de que esta autoridad motive su decisión basándose en elementos objetivos, a efecto de acreditar que la agrupación cuenta con capacidad económica para enfrentar la sanción que se le impone, este Consejo General procede a analizar los documentos que obran en la Unidad de Fiscalización relacionados con sus finanzas en ejercicios contables previos, en específico las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y dos mil seis y los estados de cuenta correspondientes a los mismos ejercicios; es decir, desde que la agrupación política obtuvo su registro como tal ante esta autoridad, hasta el último ejercicio contable que ha sido revisado, para así conocer el comportamiento financiero de la agrupación política, sin soslayar, se insiste, en la posibilidad que tiene de recabar recursos de origen privado permitidos por la ley.

Obran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los documentos contables relativos a los ejercicios citados, de donde se advierte al analizar la situación financiera, que la mayor parte de sus recursos de la agrupación procedieron del financiamiento público.

Es importante destacar, que mediante acuerdo CG24/2005 de treinta y uno de enero de dos mil cinco, el Consejo General aprobó otorgar a la agrupación política involucrada financiamiento público por \$88,002.49, (ochenta y ocho mil dos pesos 49/100 M.N.) de igual forma, mediante acuerdo CG15/2006 de treinta y uno de enero de dos mil seis, esta autoridad otorgó financiamiento público a la agrupación por \$234,176.57, (doscientos treinta y cuatro mil ciento setenta y seis pesos 57/100 M.N.) y finalmente, mediante acuerdo CG06/2007 de treinta y uno de enero de dos mil siete, la agrupación percibió por concepto de financiamiento público un total de \$302,205.69, (trescientos dos mil doscientos cinco pesos 69/100 M.N.), por otro lado, en virtud de que en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil siete, este órgano de dirección declaró procedente la pérdida del registro de una agrupación política, se redistribuyó su financiamiento entre las agrupaciones que conservaron su registro, otorgando \$5,087.36 adicional a las ministraciones referidas. Así las cosas, de la suma de estas dos últimas

cantidades se concluye que la agrupación política recibió de financiamiento público para el dos mil siete un total de \$307,293.05 (trescientos siete mil doscientos noventa y tres pesos 05/100 M.N.).

Ahora bien, la agrupación reportó en su balanza de comprobación en ambos ejercicios, únicamente la cuenta número 0149418415 de la institución financiera Bancomer, y analizados los respectivos estados de cuenta, se advierte que en el periodo correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco existió un saldo de operaciones finales de \$66,441.39, (sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 39/100 M.N.); y por lo que respecta a esta misma cuenta, en el periodo correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, el saldo de operaciones fue de \$99,067.70, (noventa y nueve mil sesenta y siete pesos 70/100 M.N.).

En este orden de ideas, si se considera el monto de financiamiento público recibido y los saldos reportados en el último mes de esos ejercicios, se advierte en el comportamiento financiero de la agrupación, que ésta no erogó en los ejercicios de dos mil cinco y dos mil seis la totalidad del financiamiento público asignado.

Así, al sumar el saldo que reportó en su estado de cuenta de diciembre de dos mil seis de \$99,067.70, (noventa y nueve mil sesenta y siete pesos 70/100 M.N) y el monto que recibió de financiamiento público durante el dos mil siete equivalente a \$307,293.05 (trescientos siete mil doscientos noventa y tres pesos 05/100 M.N.), se obtiene un total de \$406,360.75, (cuatrocientos seis mil trescientos sesenta pesos 75/100 M.N.) por lo tanto, se acredita que la sanción que se le impone representa el 9.8% del financiamiento acumulado del remanente del ejercicio de dos mil seis y del total del ejercicio de dos mil siete, por lo que se concluye que cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar el pago.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la agrupación política pudo haber destinado la totalidad de los recursos asignados para el ejercicio 2007 para el desarrollo de sus actividades, es decir la cantidad de \$307,293.05 (trescientos siete mil doscientos noventa y tres pesos 05/100 M.N.), no obstante lo anterior, la sanción económica que en este acto se impone no es superior al remanente de recursos que reportó en el ejercicio de 2006, es decir de \$99,067.70, (noventa y nueve mil sesenta y siete pesos 70/100 M.N), por lo que se insiste que la sanción no resulta excesiva ni impide a la agrupación política cumplir con sus fines.

De lo anterior, al ser estos los únicos parámetros objetivos que esta autoridad tiene para conocer el estado financiero de la agrupación política, y que derivan de las revisiones realizadas a sus finanzas en ejercicios previos, así como del estudio de sus ministraciones por financiamiento público, se arriba a la conclusión que sí cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone.

Sin embargo, y dado el cambio de situación jurídica aludida relativa a la imposibilidad para recibir financiamiento público, y a fin de no perjudicar el adecuado desarrollo de las actividades para las cuales fue creada la agrupación política, -sin menospreciar el desacato de las normas violadas en que incurrió, y lo ejemplar que deben ser las sanciones para inhibir dichas conductas-, este Consejo General determina imponer a la Agrupación Política Nacional **Encuentros por el Federalismo**, una sanción sensiblemente menor a la impuesta en el inciso a), del apartado 5.46, de la resolución CG260/2007 y que se ubique dentro del parámetro señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-110/2007, es decir, entre cincuenta y dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Con el objeto de precisar la facultad punitiva que le ha sido concedida a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, se razona que para la imposición de la sanción, se tomó en cuenta que:

- Todas las faltas analizadas son de carácter **formal**.
- Dichas irregularidades fueron calificadas como **leves** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y la transparencia, sino que únicamente se han puesto en peligro.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias, así como del oficio de comunicación de plazos y de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su informe anual.
- El hecho de que la agrupación no haya presentado en tiempo su informe anual, dificultó la fiscalización de la autoridad, además de que la entrega extemporánea pudo perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoría.
- La abstención en la presentación de documentación, generó un incumplimiento a la obligación de rendir cuentas que impidió y dificultó la actividad fiscalizadora.
- Asimismo, el hecho de que no se haya presentado la documentación comprobatoria de soporte en tiempo, implicó una violación legal y reglamentaria, que puso en riesgo los mecanismos de rendición de

cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten plena certeza y transparencia de la comprobación de la erogación.

- Por las características de la infracción, no se puede presumir intencionalidad ni dolo, pero sí se reveló un actuar negligente de la agrupación al presentar el informe anual extemporáneamente, así como omitir la entrega de documentación soporte de gastos.
- Debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.
- Que la agrupación política es reincidente, pues del análisis de las resoluciones emitidas por este Consejo General relacionadas con la revisión de sus informes, se advierte que en el ejercicio de dos mil cinco presentó comprobantes que no reunían los requisitos fiscales, por lo que es reincidente sólo en cuanto a esta conducta se refiere.

Para proceder a la individualización de la sanción, fue necesario indicar las sanciones que se pueden imponer a las agrupaciones políticas, que se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento de la revisión del informe anual de la agrupación, las cuales eran:

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) *Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

Con base en lo que previamente se ha analizado, este Consejo General consideró que la sanción señalada en el inciso b), del mencionado artículo 269, párrafo 1, del Código de la materia vigente en la época en que se revisó el informe anual (multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), resultaba apta para la conducta que por esta vía se sanciona.

En razón de lo anterior, puesto que el dispositivo referido permite que esta autoridad electoral pueda aplicar una sanción económica por las faltas que se cuestionan, abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el medio que establece el inciso b) del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas de la agrupación política que se sanciona por esta vía, con el fin de crear conciencia en la recurrente y evitar la comisión de conductas similares en un futuro.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-RAP-50/2008, consideró que este Consejo General debe señalar cual es el estado o situación financiera de la agrupación o cualesquiera otros datos que le permitieran determinar que el monto o *quantum* de la sanción impuesta no era desproporcionado a la capacidad económica de la apelante.

Por lo expuesto en el apartado correspondiente al estudio de la capacidad económica de la agrupación, este Consejo General estima procedente imponer una sanción que se ubique entre el mínimo y el medio del margen señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia identificada con el número **SUP-RAP-110/2007** pues las faltas han sido calificadas como leves, así como con los lineamientos y motivaciones exigidas en la sentencia identificada con el número **SUP-RAP-50/2008** para colocar el monto de la sanción en una equidistancia entre el mínimo y el medio ligeramente dirigida hacia el mínimo de tal suerte que se ubique en los **822** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis.

En este orden de ideas, este Consejo General determina que con el fin de que la agrupación política se encuentre en posibilidad de realizar el pago de la multa correspondiente, atendiendo al cambio de situación financiera del que fue objeto, y tomando en consideración que se encuentra facultada para recibir financiamiento privado, es

procedente que se le otorgue la posibilidad de hacerlo de forma fraccionada en mensualidades, de tal forma que cubra el monto total de la multa en seis meses.

Lo anterior, con el fin de que la agrupación política cuente con más tiempo para recabar el financiamiento privado suficiente y con ello, hacer frente a las obligaciones generadas con motivo de la revisión de su informe anual de dos mil seis, es decir, esta autoridad consciente del cambio en las finanzas de la agrupación política originado por las reformas aprobadas recientemente en el Congreso de la Unión y que tuvieron impacto en dichas asociaciones, concluye que debe otorgarse este beneficio adicional a fin de que sea cubierta en su totalidad la sanción que le es impuesta.

Con base a lo anterior, se impone a la Agrupación Política Nacional **Encuentros por el Federalismo**, una multa consistente en **822 (ochocientos veintidós) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, que ascendía a \$48.67 (cuarenta y ocho pesos, 67/100 M.N.) equivalentes a **\$40,006.74 (cuarenta mil seis pesos, 74/100 M.N.)**, la cual se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando 5.46 de la resolución CG260/2007, se modifica el **resolutivo trigésimo**, inciso a), de la misma resolución, para quedar como sigue:

a) Se impone a la **Agrupación Política Nacional Encuentros por el Federalismo** una multa de **822 (ochocientos veintidós) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalentes a **\$40,006.74 (cuarenta mil seis pesos, 74/100 M.N.)**.

TERCERO. La multa deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral **en seis mensualidades de \$6,667.79 (seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 79/100 M.N.)**, a partir del mes siguiente al que la presente resolución se dé por notificada a la agrupación política nacional, o si es recurrida, a partir del mes siguiente al de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir de quince de enero de dos mil ocho.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por la agrupación política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-50/2008** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este acuerdo.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Agrupación Política Nacional **Encuentros por el Federalismo**.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de abril de dos mil ocho. El Consejero Presidente del Consejo General **Leonardo Valdés Zurita.-** Rubrica.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 118, párrafo 1, inciso ch) del Código Federal de Procedimientos Electorales; 16. párrafo 2, inciso C) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, El Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, **Hugo Alejandro Concha Cantú.-** Rubrica.